

Verbal de DAVID CASTRO FAYAD contra GLORIA INES MORENO DE CASTRO. Radicación: 11001311000820220019600

Bejarano Abogados <notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com>

Mié 11/01/2023 10:19 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadamarurimejia@gmail.com

<abogadamarurimejia@gmail.com>

Doctora

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZA OCTAVA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref.: Verbal de DAVID CASTRO FAYAD contra GLORIA INES MORENO DE CASTRO. Radicación: 11001311000820220019600

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de GLORIA INÉS MORENO de CASTRO, estando en oportunidad legal para hacerlo, remito al Despacho los siguientes memoriales:

- 1.- Recurso de reposición contra el auto del 13 de diciembre de 2022, notificado por estado del 19 de diciembre, por medio del cual se admitió la demanda.
- 2.- Solicitud de adición del auto del 13 de diciembre de 2022, notificado por estado del 19 de diciembre, por medio del cual se admitió la demanda.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 9 de la ley 2213 de 2022, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remito copia de este correo al apoderado de la parte actora.

De la Señora Jueza,

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

c.c. No 14. 872. 948 de Buga

t.p. No 13. 006 de Minjusticia.

BEJARANO ABOGADOS

Doctora
GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZA OCTAVA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: Verbal de DAVID CASTRO FAYAD contra GLORIA INES MORENO DE CASTRO. Radicación: 11001311000820220019600

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de GLORIA INES MORENO viuda de CASTRO, estando en oportunidad legal para hacerlo, comparezco a interponer recurso de reposición contra el auto del 16 de diciembre de 2022, notificado por estado del 19 de diciembre, por medio del cual se admitió la demanda sin advertir que no se cumplió el requisito de haber solicitado y tramitado la conciliación extrajudicial en derecho, la cual era menester haberse surtido respecto de la tercera pretensión subsidiaria encaminada a que se *“declare que la señora GLORIA INÉS MORENO BEJARANO DE CASTRO se enriqueció de modo injustificado como consecuencia de la renuncia “al derecho subjetivo de acción o al de pretensión” realizada por el señor GERMÁN ARTURO CASTRO CAICEDO, que figura en la cláusula séptima de la escritura pública No 4166 del 13 de junio de 1994, de la Notaría Novena de Bogotá, D.C”*, para que se inadmita y se conceda un término de cinco días para que se subsane tal omisión, so pena de rechazo de la demanda, para lo cual expongo los siguientes

RAZONAMIENTOS

1.- Es preciso advertir de entrada, para evitar equívocos, que este motivo de reposición del auto admisorio de la demanda de no haber convocado a la audiencia extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, no es el mismo que fue desechado ya por el juzgado en auto del 20 de octubre de 2022.

2.- En efecto, señora Jueza, en el citado auto que revocó el inicial auto admisorio de la demanda, el juzgado desechó el argumento de que debió haberse convocado una audiencia de conciliación extrajudicial, porque a su juicio no es conciliable la pretensión de nulidad absoluta de la disolución y liquidación de la escritura pública No 4166 del 13 de junio de 1994 de la Notaría 9 de Bogotá. Nada se dijo, ni por el recurrente ni por el Despacho, frente a la necesidad de allegar la constancia de conciliación prejudicial respecto de la tercera pretensión subsidiaria, relacionada con

un supuesto enriquecimiento injustificado de GLORIA INES MORENO BEJARANO DE CASTRO como consecuencia de la renuncia a gananciales.

3.- En consecuencia, señora Jueza, la demandante debió haber convocado a mi representada a una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho si no frente a la petición de nulidad absoluta de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sí frente al pedido de que se declare que ella se enriqueció injustamente, por tratarse de una pretensión autónoma y distinta de la principal que sí sería transigible y conciliable.

4.- Siendo discutible el argumento de que el actor estaba relevado de solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para presentar la demanda porque la pretensión principal supuestamente no era conciliable, en todo caso, no hay duda de que en lo que tiene que ver con la pretensión subsidiaria del supuesto enriquecimiento injusto de GLORIA INES MORENO BEJARANO no hay la menor duda de que respecto de esta última la situación es diferente al pedido de la nulidad, porque siendo tal pedimento transigible y conciliable era obligatorio que se surtiera la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.

5.- En el sub lite no se ha surtido ninguna audiencia de conciliación extrajudicial en derecho ni tampoco se ha solicitado antes de la formulación de la demanda el decreto y práctica de ninguna medida cautelar, por lo cual era imprescindible convocar y surtir el trámite de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho en forma anticipada a formular la demanda.

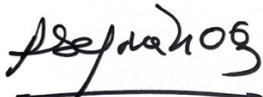
6.- El hecho de que no se hubiese advertido esta omisión, ni por el Juzgado ni por el suscrito, no purga tal defecto, que además se traduce en que este asunto no es juzgable, al menos lo relacionado con la pretensión subsidiaria tercera, hasta tanto se surta este trámite preliminar.

PETICIÓN

Con base en lo que se ha dejado expuesto, sin perjuicio ni renuncia a la solicitud de adición que en escrito separado he presentado respecto de esta providencia, solicito se revoque el auto admisorio dela demanda proferido el 13 de diciembre de 2022 y

notificado por estado del 19 de diciembre, y en su lugar se inadmita la demanda para que se subsane y se allegue la constancia de haberse surtido la conciliación extrajudicial en derecho con audiencia y citación de mi mandante respecto de la pretensión de enriquecimiento injusto formulada en su contra, so pena de rechazo.

De la señora Jueza,



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

c.c. No 14. 872. 948 de Buga

t.p. No 13. 006 del C.S. J.

Doctora

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZA OCTAVA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref.: Verbal de DAVID CASTRO FAYAD contra GLORIA INES MORENO DE CASTRO. Radicación: 11001311000820220019600

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de GLORIA INES MORENO viuda de CASTRO, estando en oportunidad legal para hacerlo, comparezco a solicitar se adicione el auto del 16 de diciembre de 2022, notificado por estado del 19 de diciembre, por medio del cual se admitió la demanda, luego de que por tercera vez su despacho la inadmitiera, para que se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora como consecuencia del desistimiento de la pretensión del reconocimiento y pago de perjuicios, conforme a lo reglado en el inciso 3 del artículo 316 del CGP, para lo cual expongo los siguientes

HECHOS

1.- Los cónyuges GERMAN CASTRO CAICEDO y GLORIA INES MORENO BEJARANO contrajeron matrimonio por el rito católico el 30 de abril de 1976, unión de la que nació CATALINA, el 18 de junio de 1977 en Bogotá.

2.- Los cónyuges CASTRO – MORENO procedieron a disolver y liquidar libre y voluntariamente la sociedad conyugal entre ellos formada por el hecho del matrimonio mediante escritura pública No 4166 del 13 de junio de 1994 de la Notaría 9 de Bogotá, la cual fue registrada en distintas oficinas.

3.- El Sr GERMÁN CASTRO CAICEDO reconoció como su hijo extramatrimonial a DAVID CASTRO FAYAD, quien nació en Bogotá el 2 de noviembre de 1980.

4.- El Sr GERMAN CASTRO CAICEDO murió en Bogotá el 15 de julio de 2021, por lo que su hijo extramatrimonial, DAVID CASTRO FAYAD, además de presentar demanda de sucesión que cursa en el juzgado 19 de familia, promovió el asunto de la referencia, encaminado a cuestionar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal realizada de común acuerdo mediante escritura pública No 4166 del 13 de junio de 1994 de la Notaría 9 de Bogotá.

5.- La demanda presentada por DAVID CASTRO FAYAD contra GLORIA INES MORENO formuló tres pretensiones principales encaminadas la primera a que se decrete la nulidad absoluta de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal realizada de común acuerdo mediante escritura pública No 4166 del 13 de junio de 1994 de la Notaría 9 de Bogotá; la segunda a que se declare que no ha habido tal disolución y la tercera que se decrete la restitución a la sucesión del causante de los bienes que fueron incluidos en la disolución y liquidación, los cuales fueron individualizados en 30 numerales. Asimismo, se formuló una primera pretensión

subsidiaria dirigida a obtener la declaratoria de ineficacia de la renuncia a gananciales del Sr GERMÁN CASTRO CAICEDO, también una segunda pretensión subsidiaria consecuencial para que se declarara rescindido por lesión enorme la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y una tercera pretensión subsidiaria encaminada a que se declare que GLORIA INES MORENO BEJARANO se enriqueció de modo injustificado por virtud de la renuncia de gananciales de GERMÁN CASTRO CAICEDO, y una última consecuencial común a las pretensiones principales o las subsidiarias, para que se condene a la demandada a “*restituir los bienes a la masa herencial, con sus frutos y accesorios*”. Igualmente, el petitum se cerró con la solicitud de condena en costas y agencias en derecho contra GLORIA INÉS MORENO BEJARANO.

6.- Inicialmente el juzgado mediante auto del 26 de abril de 2022 inadmitió la demanda para que se aportare el poder de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020, como también otros documentos relacionados con la prueba pericial y que se diera cumplimiento al “*numeral 6 del decreto 806 de 2020*” (sic).

7.- La apoderada del Sr DAVID CASTRO FAYAD presentó escrito el día 4 de mayo de 2002 mediante el cual dijo subsanar los defectos de la demanda, por lo que el juzgado profirió el 24 de mayo auto admitiendo la demanda y ordenando notificar a la demanda y emplazar a los herederos indeterminados del causante GERMÁN ARTURO CASTRO CAYCEDO.

8.- La señora GLORIA INES MORENO de CASTRO recibió en su correo electrónico el 11 de julio de 2022 una comunicación en la que se le citaba a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

9.- En tiempo oportuno y provisto del poder general que me fuera conferido por la Sra GLORIA INÉS MORENO BEJARANO, el suscrito concurrió en su nombre al Despacho mediante escrito remitido por correo electrónico del 13 de julio e interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda del 24 de mayo de 2022

10.- La apoderada judicial del Sr DAVID CASTRO FAYAD se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto por su contraparte contra el auto admisorio de la demanda, oponiéndose a los argumentos esbozados.

11. El juzgado mediante auto del 20 de octubre de 2022 repuso el auto admisorio de la demanda del 24 de mayo de 2022 y volvió a inadmitir la demanda concediendo un término de cinco días para que so pena de rechazo se subsanaran los siguientes defectos:

“Adecuar la pretensión de la demanda denominada **Única consecuencial**, en los términos expuestos en la parte Motiva de este proveído. (sic)

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el reconocimiento de frutos y accesorios, se deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del

C.G del P, respecto al juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos.

Allegue el registro de matrimonio de GERMÁN CASTRO CAICEDO y GLORIA MORENO DE CASTRO”.

12.- En el citado auto que revocó el inicial auto admisorio de la demanda, el juzgado desechó el argumento de que debió haberse convocado una audiencia de conciliación extrajudicial, porque a su juicio no es conciliable la pretensión de nulidad absoluta de la disolución y liquidación de la escritura pública No 4166 del 13 de junio de 1994 de la Notaría 9 de Bogotá. Asimismo dijo que no existía indebida acumulación de pretensiones en cuanto se había pedido la ineficacia de una cláusula de la mencionada escritura pública y a renglón seguido se había impetrado como consecencial la rescisión de *“la liquidación por lesión enorme”*.

13.- La apoderada del Sr DAVID CASTRO FAYAD mediante escrito presentado a través de correo electrónico el 28 de octubre de 2022, dijo dar cumplimiento al segundo auto de inadmisión de la demanda, aunque, como se verá, no atendió la orden del Juzgado de avaluar los frutos reclamados, pues procedió fue a desistir de esta pretensión, en cuanto en el escrito presento escuetamente afirmó *“Al desistir de los frutos no hay lugar al juramento estimatorio”* y efectivamente retiró de la pretensión única consecencial el pedido de los frutos. Lo único que atendió la citada apoderada fue aportar el registro civil de matrimonio de GERMAN CASTRO CAICEDO y GLORIA INES MORENO.

11.- Es evidente que la demandante no subsanó la demanda, por lo que debió haber sido rechazada, pero en vez de eso, nuevamente y sin que lo estuviere solicitando la parte actora, nuevamente procedió, sin decirlo expresamente, a inadmitir la demanda mediante auto del 11 de noviembre de 2022, concediendo un término de cinco días para que se corrigieran las pretensiones subsidiarias primera y segunda porque se excluyen entre sí, dado que se pide *“la ineficacia de un contrato y como consecuencia de ello que se declare rescindido por lesión enorme”* y además para que la demandante acreditara haber remitido a la demanda copia del escrito de subsanación de la demanda. Posteriormente, el juzgado en el auto del 13 de diciembre de 2022, que rechazó recurso de reposición del suscrito contra el auto del 11 de noviembre de 2022, señaló que este último era un auto *“mediante el cual se inadmitió la demanda”*

12.- Es decir, señora Jueza, con la expedición del auto del 11 de noviembre de 2022, se produjo el hecho inusual de que por tercera vez se inadmitió la demanda. En primer lugar, el auto del 26 de abril de 2022; en segundo lugar el auto del 20 de octubre de 2022 y finalmente el auto del 11 de noviembre de 2022.

13.- Frente a ese auto del 11 de noviembre de 2022, tanto la parte actora como la demandada presentaron escritos, así:

a.- La parte demandante, presentó un escrito suprimiendo de la pretensión única consecencial el pedido del pago de los frutos, de los que dijo desistir en el escrito

remisorio, y modificó el alcance de la pretensión segunda subsidiaria en el sentido de que pidió que consecuentemente se declarara ineficaz la disolución y liquidación de la escritura pública No 4166 del 13 de junio de 1994 de la Notaría 9 de Bogotá, y no la rescisión por lesión enorme que inicialmente había sido planteada.

b.- La parte demandada, interponiendo recurso de reposición contra el auto reclamando que se rechazara la demanda porque la demandante no había cumplido con la orden de subsanar impartida mediante auto del 20 de octubre de 2022.así:

14.- El Juzgado el día 13 de diciembre profirió dos autos, notificados ambos por estado del 16 de diciembre, así:

a.- **Frente al escrito de la parte demandante** relacionado con la nueva subsanación de la demanda admitió la demanda y dispuso su notificación a la demandada GLORIA INES MORENO BEJARANO y el emplazamiento de los herederos indeterminados de GERMÁN ARTURO CASTRO CAICEDO. Involuntariamente pasó por alto el Juzgado en el auto del 13 de diciembre de 2022, notificado por estado del 16 de diciembre, imponer condena a la parte actora al pago de las costas y perjuicios en cuanto al subsanar la demanda en verdad la reformó para desistir de la pretensión del reconocimiento y pago de frutos.

b.- **Frente a la reposición interpuesta por la parte demandada** contra el auto inadmisorio se abstuvo de darle trámite porque consideró que con base en el inciso 3 del artículo 90 del CGP tal providencia no es susceptible de recurso, y además, porque *“GLORIA INÉS MORENO DE CASTRO, ni siquiera es parte en este asunto, ya que para el momento en que se presentó el recurso ni siquiera se había admitido la demanda”*. También paso por alto el Despacho, igualmente de manera involuntaria, que el suscrito recibió poder de la Sra GLORIA INES MORENO DE CASTRO y lo presentó al Juzgado desde el 13 de julio de 2022, por lo que se imprimió el trámite a mi recurso de reposición. El hecho de que se hubiese revocado el auto admisorio de la demanda no deja sin efectos el poder conferido al suscrito ni el reconocimiento que hizo su Despacho al respecto en cuanto tramitó el recurso de reposición contra el primer auto admisorio de la demanda del 24 de mayo de 2022.

PETICION

Como consecuencia de lo que viene de exponerse, señora Jueza, el auto del 13 de diciembre de 2022, notificado por anotación en el estado del 16 del mismo mes, omitió haber impuesto condena en costas y perjuicios a la parte actora, en cuanto desistió de la importante pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de perjuicios derivados de los frutos, desistimiento que se produjo al retirarse tal pedido del escrito de subsanación de la demanda. Con base en lo anterior, solicito se adicione el auto admisorio de la demanda del 13 de diciembre de 2022, notificado por anotación en el estado del 16 de diciembre.

NOTIFICACIONES

Mi mandante GLORIA INES MORENO BEJARANO las oirá en la carrera 12 No. 86-17 apartamento 301 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito las oirá en la carrera 7 A No 69 – 67. Piso 2, teléfono 6013123170, correo electrónico notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com

De la señora Jueza



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

c.c. No 14. 872. 948 de Buga

t.p. No 13. 006 del C.S.J.